



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 DE DICIEMBRE 2020

Declarativo N° 2018-00955

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el pasado 18 de agosto del año en curso.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala la recurrente en síntesis:

-.Debe ser revocada la providencia atacada, condenando en agencias en derecho a la parte actora y ordenando el levantamiento de la medida cautelar, dado que no existe un fundamento legal para mantener la medida.

-.Reposición contra el mandamiento de pago, se presentó la respectiva contestación de la demanda y se interpusieron varias acciones de tutela para obtener las respuestas oportunas a los derechos de petición presentados en la contestación de la demanda.

-.Aunado a lo anterior, es importante señalar que el mandamiento de pago fue revocado por el despacho y el recurso presentado por la apoderada de la actora fue negado, por lo que resulta improcedente mantener una medida cautelar que ya se resolvió.

-.Además si se presentara un proceso declarativo conforme lo establece el art. 430 del C.G.P., debe aplicarse lo establecido en el art. 590 ibídem.

Durante el término de traslado la actora guardo silencio.



Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

En el caso en estudio, se tiene en primer término que no es procedente la fijación de agencias en derecho tal como se indico en el auto recurrido ya que no se cumplen los requisitos previstos tanto en el art. 365 y 366 del C.G.P., razón por la cual se mantiene lo dispuesto en el auto atacado.

Y es que la norma en cita es baluarte, sustento y taxatividad a la hora de aplicarse, no está sujeta a interpretaciones caprichosas por parte de los abogados, ni de los jueces, por ende no sería adecuado, ni acorde a la hermenéutica jurídica una interpretación discrecional y acomodada como lo solicita el togado, en su recurso, por tal motivo se descarta de plano la imposición de unas agencias en derecho.

Frente al segundo punto de inconformidad, se tiene que le asiste razón a la libelista ya que cautelares en el proceso declarativo se rige por lo previsto en el art. 590, el cual en su aparte pertinente indica: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
 - a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"*

Conforme lo anterior, tenemos que la medida decretada sobre el bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.-50C-285641, fue el embargo y secuestro de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P. y toda vez que se negó el mandamiento ejecutivo lo

procedente es el levantamiento de la medida cautelar, como lo solicito el recurrente y se dispondrá por el Despacho

Ya que dentro del proceso declarativo lo demarcado normativamente es la inscripción de la demanda.-

Ahora, si bien lo considera el recurrente puede hacer uso de las herramientas dispuestas en nuestro sistema de administración de justicia para iniciar, adelantar y llegar a su finalización, el procedimiento judicial que apremie, si considera que hubo una incursión temeraria en la presente actuación, por parte de la apoderada de la demandante o su poderdante.

En consecuencia de lo anterior se dispondrá revocar parcialmente el auto atacado, como sigue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMER: REPONER PARCIALMENTE del auto de fecha 14 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018.

Ofíciase por secretaría a la oficina de registro de instrumento de la zona correspondiente con el fin de darle cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, a)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 41 del 15 de DIC de 2020 fijado
en la Secretaría a las 8:00 A.M.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaría

y/m



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 DE DICIEMBRE 2020
Ejecutivo N° 2018-00955

El apoderado suscriptor del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha, que resuelve el recurso de reposición, y en el mismo sentido el que resuelve sobre la admisión de la demanda declarativa, visible en el cuaderno correspondiente.

Notifíquese, (3).

[Handwritten signature]
DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.° 41 del
19 DE DICIEMBRE 2020, fijado en el correo electrónico
j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 8:00 A.M.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaría

